Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTAS** las constancias para resolver el Recurso de Revisión **03288/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **XXXXXXXXXX,** en lo sucesivo se denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información **00191/METEPEC/IP/2024**, por parte del **Ayuntamiento de Metepec,** en adelante el **Sujeto Obligado**; se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **nueve de abril de dos mil veinticuatro**,la parte Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **00191/METEPEC/IP/2024** en la que solicitó lo siguiente:

*“Solicito copia de la denuncia que realizo el Presidente Municipal Fernando Flores Fernandez ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para deslindarse de la propaganda ilegal que lleva su nombre, la cual exhibió en sus redes sociales.” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro** el Sujeto Obligado requirió una aclaración de la solicitud de información en los siguientes términos:

*Metepec, México a 16 de Abril de 2024*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00191/METEPEC/IP/2024*

*Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*A FIN DE DAR PUNTUAL ATENCIÓN A SU SOLICITUD, SE SOLICITA PRECISE SI REQUIERE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS. ATENTAMENTE*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Gerardo Arturo Ozuna Martínez*

1. El **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, el solicitante aclara la solicitud de información refiriendo ***copias simples.***
2. El **nueve de mayo de dos mil veinticuatro** en el tablero de seguimiento de solicitudes de puede visualizar una solicitud de prórroga para atender la presente solicitud.
3. El **veinte de marzo de dos mil veinticuatro** la Encargada de Despacho de la Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto, notifica la ampliación del plazo por siete días hábiles, aprobado por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, mediante la Centésima Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria.
4. El **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a través del siguiente archivo electrónico ***:***

***191.pdf***

Oficio MET/CJ/918/2024 de fecha 20 de mayo de 2024, firmado por el Consejero Jurídico, dirigido a la Encargada de Despacho de la Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto, a través del cual hace del conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos y registros de la Consejería Jurídica, la información no obra en los archivos de la dependencia.

1. El **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, realizando las siguientes manifestaciones:
* **Acto impugnado:** *“LA NEGATIVIDAD DE PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE SE SOLICITA, EN ATENCION QUE EL MISMO FERNANDO FLORES FERNANDEZ EN SUS REDES SOCIALES INFORMO SOBRE DICHA DENUNCIA, POR LO CUAL HIZO PUBLICA DICHA INFORMAICON Y COMO TAL SE PUEDE PROPORCIONAR, POR OTRO LADO LA DIRECCION DE TRANSPARENCIA ESTA OBLIGADA A MANDAR LA SOLICITUD A TODAS LAS AREAS QUE CREA QUE PUEDAN TENER DICHA INFORMACION Y NO SOLO A UNA, POR TAL SITUACION ES NECESARIO QUE REALICEN CORRECTAMENTE SU TRABAJO.” (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:**

*“POR LA NEGATIVIDAD DE PROPORCIONAR INFORMACION QUE EL MISMO FERNANDO FERNANDES FLORES EXHIBIO EN SUS REDES SOCIALES” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la ley de la materia, a través del **acuerdo de admisión** de fecha **treinta de mayo de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado, **el trece de junio y primero de julio de dos mil veinticuatro** presentó informe justificado a través de los siguientes archivos digitales, cuyo contenido esencial es el siguiente:

**00191-CONSEJERIA.pdf**

Oficio DTyGA/MET/0514/2024 de fecha 05 de junio de 2024, a través del cual la Encargada del Despacho de la Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto solicita al Consejero Jurídico envíe la información que considere pertinente derivado de la interposición del recurso interpuesto.

**RR 3288 SOLIC 191 CONSEJ JURID MANIFESTACIONES (1).PDF**

Oficio MET/CJ/1081/2024 de fecha 12 de junio de 2024 a través del cual el Consejero Jurídico ratifica su respuesta inicial.

1. Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto, encuentra justificación en el incremento de recursos de revisión a resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas para la emisión de las resoluciones a dichos medios de impugnación, motivo por el que el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar el término para resolver el presente asunto.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Seguidamente, en fecha **cuatro de diciembre dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó el **cierre del periodo de instrucción** y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia y previo y especial pronunciamiento.**

**Procedencia**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

**De la prorroga indebida**

1. Por otro lado, es menester señalar en un primer momento el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resultaindebida, infundada y con falta de motivación, que si bien, fue otorgada, carece de toda validez; toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

***Artículo 163.****La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

1. Solo en aquellos **casos excepcionales** el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar **fundadas y motivadas**,  mismas que **deberán ser aprobadas por los integrantes de su Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución** que deberá notificarse al solicitante. Situación que, en el caso concreto, evidentemente no ocurrió
2. Lo anterior implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente **validado y firmado** por los integrantes del Comité, lo cual obviamente no ocurrió en la prorroga emitida por el **Ayuntamiento de Metepec**, toda vez que en la prórroga requerida, no se señalan de por medio razones fundadas y motivadas, y si bien se señala existir un acuerdo del Comité de Transparencia, no se notificó al solicitante, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.*

# **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se describe:

Copia de la denuncia que realizo el Presidente Municipal Fernando Flores Fernández ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para deslindarse de la propaganda ilegal que lleva su nombre, la cual exhibió en sus redes sociales.

1. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió los archivos ya descritos en el anterior Párrafo 6, inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión argumentando sustancialmente que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la negativa a la información solicitada; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de impugnar el acto. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

## **CUARTA. Estudio de la controversia.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18, establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19, del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
4. Para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto, para darnos un mejor panorama:

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,* ***oficios,*** *correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro*** *que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Resulta necesario referir que, el artículo 6° apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, guardan una estrecha relación, puesto que los ordenamientos citados concurren refiriendo que **los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, posean o administren.
3. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[1]](#footnote-1) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

1. Como se ha señalado, los Sujetos Obligados deberán proporcionar toda la información que se encuentre en su posesión bajo los estándares más altos de transparencia y máxima publicidad.
2. Adicional, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23. fracción IV, lo siguiente:

***“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder****:*

*…*

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración pública municipal;*

***…***

***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos****,* ***así como******los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.***

***Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”***

*(Énfasis añadido)*

1. Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.
2. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública. Asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.
* **Del Sujeto Obligado.**
1. Para determinar la fuente obligacional del SUJETO OBLIGADO de generar, poseer y/o administrar, es necesario analizar el requerimiento planteado en la solicitud de acceso a la información, siendo que requirió información relativa a una copia de la denuncia que realizo el Presidente Municipal ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para deslindarse de la propaganda ilegal que lleva su nombre, la cual exhibió en sus redes sociales.
2. Por lo que, es importante señalar que la **Consejería Jurídica** es una de las dependencias que auxilian a la Administración Pública Municipal en el despacho de sus asuntos, tal como lo establecen los artículos 35 y 36, fracción V, del Bando Municipal de Metepec 2024.

***Bando Municipal de Metepec 2024.***

***ARTÍCULO 35.-*** *Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias administrativas centralizadas, organismos públicos descentralizados y entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, las que estarán subordinadas a la Presidencia Municipal.*

***ARTÍCULO 36.-*** *La Administración Pública Centralizada es una de las formas de organización de la Administración Pública Municipal, cuyos órganos auxilian al Ayuntamiento para el cumplimiento de sus funciones y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal, integrándose de la siguiente manera:*

*…*

*V. Consejería Jurídica;*

*…*

* **De la respuesta inicial e informe justificado.**
1. La respuesta fue emitida por la unidad administrativa competente, a través del Servidor Público Habilitado de la Consejería Municipal.
2. Establecido esto y atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con la negativa a la información solicitada, se analizará lo requerido por el particular, ya señalado en el párrafo 24, y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.
3. En su respuesta primigenia el Sujeto Obligado manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos y registros de la Consejería Jurídica, la información no obra en los archivos de la dependencia.
4. Respuesta de la cual se dolió el recurrente al señalar, que *no se le proporciona la información solicitada, misma que el propio Presidente Municipal hizo pública en sus redes sociales; por otro lado, la Dirección de Transparencia no turnó la solicitud a todas las áreas en las que pudiera obrar dicha información,* por lo que solicitó se proporcionara la información requerida.
5. El **trece de junio y primero de julio de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado rindió informe justificado en el que ratifica su respuesta inicial.
6. Por lo anterior es necesario precisar que la Consejería Jurídica de Metepec, es el órgano encargado de representar jurídica y legalmente al Presidente Municipal, a los demás integrantes del Ayuntamiento y/o Unidades Administrativas en los juicios en los que estos sean parte, mismo que tiene las atribuciones de representar jurídicamente y ser apoderado legal del Municipio, Ayuntamiento, de las o los integrantes del mismo, entre otras, tal como lo señala el Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México, en sus artículos 3.90 primer párrafo y 3.91.

***Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México***

***Artículo 3.90. La Consejería Jurídica, es el órgano encargado de representar jurídica y legalmente al Presidente Municipal****, a los demás integrantes del Ayuntamiento y/o Unidades Administrativas en los juicios en los que estos sean parte.*

***Artículo 3.91. La o el Consejero(a) Jurídico, tendrá las siguientes atribuciones:***

***I. Representar jurídicamente y ser apoderado legal del Municipio, Ayuntamiento, de las o los integrantes del mismo y de todas y cada una de las unidades administrativas, en el ámbito de sus funciones;***

*II. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública Municipal centralizada;*

*III. Desahogar las consultas y las asesorías jurídicas que le soliciten las y los integrantes del Ayuntamiento y las unidades administrativas;*

***IV. Formular denuncias y querellas y promover la reparación de daños y perjuicios que se causen a la hacienda municipal y el reconocimiento o la restitución en el goce de los derechos que corresponden al Municipio y a su Ayuntamiento;***

*V. Emitir opinión jurídica y criterios de interpretación sobre la normatividad Municipal;*

*VI. Elaborar contratos y convenios que celebren el Ayuntamiento en donde tenga que firmar el Presidente Municipal, en caso contrario solo se emitirá opinión;*

*VII. Emitir opinión jurídica y revisar contratos y convenios que celebre el Ayuntamiento y unidades administrativas con otras dependencias;*

 *VIII. Vigilar que las dependencias municipales cumplan en sus términos las resoluciones que dicten las autoridades jurisdiccionales en los asuntos en que sean parte;*

*IX. Atender los aspectos jurídicos en los procedimientos de expropiación que determine el Ayuntamiento;*

*X. Coordinar, vigilar, operar y supervisar las actividades del Juzgado Cívico y del Centro de Mediación Municipal;*

*XI. Atender las consultas que en materia jurídica formule la población y que le sean remitidas por el Presidente Municipal, turnándolas, en su caso, a las Unidades Administrativas o a las instancias correspondientes;*

*XII. Revisar, elaborar y emitir opinión jurídica sobre los proyectos de reformas a la reglamentación municipal;*

*XIII. Coordinarse con las autoridades estatales competentes para apoyar, supervisar y controlar los servicios que prestan las Oficialías del Registro Civil, así como la Preceptoría Juvenil Regional de Reintegración Social en el Municipio;*

*XIV. Requerir a las dependencias y a las y los servidores públicos municipales, los informes y la documentación necesaria para atender los asuntos de carácter oficial donde figuren como parte;*

*XV. Atender los informes, presentaciones o documentos que requieran las Defensorías de Derechos Humanos Nacional, Estatal o Municipal;*

***XVI. Atender las quejas y denuncias de carácter oficial en contra de integrantes del Ayuntamiento o servidores públicos municipales se presenten ante las instancias de procuración de justicia o ante autoridades diversas;***

*XVII. Coordinarse con el Director de Seguridad Pública, a fin de llevar un control de las puestas a disposición que se realicen ante las y los Jueces Cívicos;*

***XVIII. Formular demandas, contestaciones, reclamaciones, denuncias de hechos, querellas y los desistimientos, así como otorgar discrecionalmente los perdones legales que procedan y demás facultades de representación legal que confiera el Presidente mediante Poder Notarial;***

*XIX. Tramitar e intervenir en todos los juicios donde sea parte la administración pública municipal centralizada, hasta su total conclusión;*

***XX. Dar seguimiento a las carpetas de investigación en las que los integrantes del Ayuntamiento o las y los servidores públicos sean los presuntos responsables;***

*XXI. Realizar las diligencias y actuaciones necesarias en los juicios y en los procedimientos administrativos;*

***XXII. Presentar pruebas, alegatos e inconformarse legalmente contra los actos y resoluciones contrarias a los intereses del Municipio;***

*XXIII. Supervisar y verificar que las actividades del Juzgado Cívico, del Centro de Mediación Municipal, del Registro Civil y la Preceptoría Juvenil Regional de Reintegración Social estén ajustadas a derecho;*

*XXIV. Solicitar semanalmente a las y los Jueces Cívicos, a la o el Facilitador y a la o el Mediador – Conciliador, informes de los servicios prestados;*

*XXV. Realizar el cotejo de puestas a disposición con los Jueces Cívicos;*

*XXVI. Procurar que las actividades propias de las demás instancias administrativas municipales, se lleven a cabo dentro del marco jurídico aplicable, a través de la asesoría y desahogo de consultas a la misma;*

*XXVII. Integrar, tramitar y Resolver el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial;*

*XXVIII. Integrar, Sustanciar y Resolver el Procedimiento de Recuperación Administrativa de los bienes de dominio público y privado municipales en términos de la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios.*

*XXIX. Las demás que le encomiende el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.*

1. Ahora bien, para el cumplimiento de sus atribuciones, la Consejería Jurídica se auxiliará de diversas unidades administrativas, como lo son el Departamento de Contenciosos; Departamento de Convenios y Contratos; Centro de Mediación Municipal y El Juzgado Cívico.
2. Dentro de las atribuciones del Departamento de Contenciosos se establecen entre otras las de presentar demandas ante diferentes instancias judiciales o administrativas, presentar denuncias o querellas ante el Ministerio Público, dar seguimiento a las carpetas de investigación, llevar a cabo las diligencias necesarias en juicios y procedimientos administrativos en los que se encuentre involucrada la autoridad municipal, entre otras:

***Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México***

***Artículo 3.93. El Departamento de Contenciosos,*** *tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Elaborar proyectos de contestación de demandas y quejas que los ciudadanos del Municipio interpongan ante las instancias judiciales o administrativas, en cualquier materia, en contra del Ayuntamiento, los integrantes de éste, y/o servidores públicos;*

***II. Presentar y dar seguimiento a las demandas ante las diferentes instancias judiciales o administrativas en caso de verse afectados los intereses del Municipio;***

***III. Presentar las denuncias o querellas ante el Ministerio Público de los delitos que se cometan en contra del Municipio;***

*IV. Dar seguimiento a las carpetas de investigación en las que el Ayuntamiento, los integrantes de este y/o los servidores públicos municipales, sean los presuntos responsables;*

***V. Llevar a cabo las diligencias necesarias en juicios y procedimientos administrativos en los que se encuentre involucrada la autoridad municipal;***

***VI. Asistir en la comparecencia ante las instancias judiciales y administrativas que citen a los integrantes y/o funcionarios y servidores públicos;***

***VII. Presentar alegatos y promover los recursos necesarios, en contra de los actos y resoluciones contrarias a los intereses del Municipio en la administración de justicia;***

*VIII. Proporcionar asesoría legal a la ciudadanía y a las áreas de la administración pública que lo soliciten;*

*IX. Apoyar a la o el Consejero Jurídico en la integración, tramitación y resolución de los expedientes relativos a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento;*

*X. Apoyar a la o el Consejero Jurídico en la integración, tramitación y resolución del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial;*

*XI. Apoyar a la o el Consejero en la Integración, Sustanciación y Resolución del procedimiento de Recuperación Administrativa de los bienes de dominio público y privado municipales en términos de la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios.*

*XII. Auxiliar a la o el Consejero Jurídico en la contestación de los escritos de petición que realice la ciudadanía al Presidente Municipal, en materia jurídica o los que le sean turnados para su atención; y*

*XIII. Las demás que le encomiende la o el Consejero(a) Jurídico.*

1. En este sentido, y del análisis de la normatividad antes citada, se concluye que la Consejería Jurídica, es el órgano encargado de representar jurídica y legalmente al Presidente Municipal ante las instancias de procuración de justicia o ante autoridades diversas, dar seguimiento a demandas y denuncias y todas aquellas diligencias ante las instancias correspondientes.
2. En consecuencia la solicitud de información fue turnada al área en las que podría obrar la información, de conformidad a lo establecido en los artículos 3, fracción XXXIX y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que define como ***Servidor público habilitado****: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información,* respuesta que fue proporcionada por las Unidad Administrativa Competente.
3. En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo expresado en el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes* ***se turnen a todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. Es de precisar que, aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un Sujeto Obligado, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

1. En otras palabras, se deduce que se cumplió con lo que para tal efecto disponen los artículos 3, fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley en la materia.
2. En virtud de lo cual, el Sujeto Obligado señaló en su respuesta primigenia que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos y registros de la Consejería Jurídica, la información no obra en los archivos de la dependencia, respuesta de la cual se dolió el recurrente, misma que fue ratificada en el informe justificado en idénticos términos.
3. En consecuencia, nos encontramos ante un hecho negativo, por lo que no resulta aplicable el artículo 19, de la Ley de la materia, que nos constriñe a la emisión de un acuerdo de inexistencia, resultando aplicable la siguiente tesis:

*«****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos*

1. De lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental que no ha generado el **SUJETO OBLIGADO**.
2. A causa de lo antedicho, resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Protector del Derecho de Acceso a la Información no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto.
3. Expuesto todo lo anterior, se presume que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, aún más del Servidor Público Habilitado competente, a quien le fue requerida la información por el Titular de la Unidad de Transparencia, se dio atención a las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión.
* **Conclusión**
1. En consecuencia, se consideran infundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **RECURRENTE**.
2. Así, conforme a lo analizado a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información **00191/METEPEC/IP/2024** objeto del presente análisis.
3. Con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **03288/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado emitida a la solicitud de acceso a la información **00191/METEPEC/IP/2024.**

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**CUARTO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

… [↑](#footnote-ref-1)